

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Direccion General de Ganaderia por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobacion de Rendimientos español del ganado ovino de raza manchega y su implantación oficial en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo.

Aprobado el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1960, y siendo necesaria la regulación que especifique las normas de aplicación del citado Reglamento; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del expresado cuerpo legal que faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor régimen y funcionamiento de los Servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimiento del Ganado, esta Dirección General ha resuelto:

Artículo único.—Se aprueba el articulado adjunto correspondiente al Libro Genealógico del Ganado Ovino de Raza Manchega y su implantación oficial en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual carácter se opongan a la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1969.—El Director general, R. Díaz Montaña.

Sr. Subdirector general de Fomento y Expansión Ganaderas de esta Dirección General.

NORMAS REGULADORAS DEL LIBRO GENEALÓGICO Y COMPROBACION DE RENDIMIENTOS ESPAÑOL DEL GANADO OVINO DE RAZA MANCHEGA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Como medio de fomento y mejora de la ganadería, y al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 7 de diciembre de 1931 y Orden ministerial de Agricultura de 16 de agosto de 1959 y Decreto 2394/1960, por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, la Dirección General de Ganadería desarrollará en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Toledo y cuantas otras pudiera interesar en el futuro, a través de sus servicios, el Registro del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado ovino de raza manchega, de acuerdo con las normas y directrices que se establecen en la presente regulación.

Art. 2.º Estas normas tienen como finalidad mantener por selección y garantizar la pureza de la raza, perfeccionar su conformación, mejorar rendimientos, conservar su rusticidad y desarrollar su precocidad. A la vez, organizar y dirigir el proceso selectivo y favorecer su difusión.

Art. 3.º Las actividades relacionadas con el Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos del ganado ovino de raza manchega se llevarán a cabo por:

- Los Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería.
- Los Servicios Provinciales de Ganadería de las provincias citadas en el artículo primero.
- Eventualmente, a través de las Estaciones Pecuarias que señala la Dirección General de Ganadería.

d) A través de Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderas que pudieran establecer este Servicio, como colaboradoras.

Art. 4.º En virtud de lo determinado en el artículo anterior (apartado d), todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades con actividades netamente ganaderas que, consecuentes a la presente regulación, pretendan desarrollar de inmediato actividades relacionadas con el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de ganado ovino de raza manchega, están obligados, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente a solicitar de la Dirección General de Ganadería autorización para tal cometido, acompañando a su solicitud una Memoria, en que conste: alcance de la labor a realizar, extensión de la zona donde va a desarrollar sus actividades y censo ganadero de la raza manchega en la misma; personal y medios con que cuenta para su desarrollo y, en general, cuantos antecedentes puedan servir de base a la autorización solicitada. Para Entidades con actividades netamente ganaderas, la solicitud anteriormente citada se hará a través del Grupo Nacional de Criadores de ganado ovino encuadrados en el Sindicato Nacional de Ganadería, siendo preceptivo dicho trámite.

Igualmente, todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades que en lo sucesivo pretendan desarrollar actividades de esta índole, deben solicitar de la Dirección General de Ganadería la oportuna autorización, acompañando a su instancia la misma documentación que se indica en el párrafo precedente.

Art. 5.º La Dirección General de Ganadería, previa la información que estime necesaria, resolverá acerca de las solicitudes presentadas, sujetándose los referidos Organismos, Corporaciones o Entidades en el desarrollo de los servicios a la inspección estatal en la forma y condiciones que se establezcan, estando obligados en todo momento a prestar las máximas facilidades y a colaborar para la consecución de los fines que se pretende con esta Resolución.

Art. 6.º Las Resoluciones de la Dirección General de Ganadería, para las Entidades con actividades netamente ganaderas, le será comunicada a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Ovino de Aptitud Mixta del Sindicato Nacional de Ganadería.

En el caso de Organismos oficiales, paraestatales y Corporaciones de la misma índole, la Dirección General de Ganadería comunicará al Grupo Nacional de Criadores de Ganado Ovino de Aptitud Mixta del Sindicato Nacional de Ganadería las autorizaciones en favor de los mismos como colaboradoras del Servicio.

Art. 7.º Corresponde a la Dirección General de Ganadería el derecho de dejar sin efecto a cualquier autorización concedida, siempre que por alguna circunstancia no se dé cumplimiento o no responda el servicio a los fines que pretenden estas normas.

CAPITULO II

Estructuración del Servicio

Art. 8.º De acuerdo con la estructuración de los Servicios, recogida en el artículo tercero, el cometido y funciones de cada uno de ellos es el siguiente:

a) *Organismo Central.*—Está representado por la Dirección General de Ganadería, a la que corresponderá todo lo referente a la organización nacional del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado ovino de raza manchega, así como la confección del standard racial y baremos de rendimientos, organización y estimación de las pruebas de descendencia, contando con el criterio de los ganaderos, por intermedio del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Ovino de Aptitud Mixta, cuyos efectivos se encuentran inscritos en el Libro Genealógico.

La Dirección General de Ganadería estará debidamente informada de la labor llevada a cabo en todo el territorio nacio-

nal por medio de la documentación que periódicamente será remitida por los Servicios Provinciales.

Toda la documentación deberá ser extendida en los impresos de modelo oficial que determine la Dirección General de Ganadería.

b) *Servicios Provinciales*.—Ostentarán la representación estatal del Servicio en sus respectivas demarcaciones y, en su caso, realizarán en el área provincial el desarrollo o la inspección del Servicio el cumplimiento y vigilancia de los acuerdos emanados de la superioridad y la expedición de documentos o el visado de los mismos, cuando sean expedidos por Entidades colaboradoras. En el desarrollo de su cometido podrán contar con los servicios de Registro Lanero de la Dirección General de Ganadería.

Para los ganaderos, toda la documentación relacionada con el funcionamiento del Libro Genealógico que deben enviar se hará a los Servicios Provinciales de Ganadería o a la sede de las Entidades colaboradoras, según su caso.

Para las Entidades colaboradoras, de la documentación derivada de las actividades que desarrollan relativas al funcionamiento del Libro Genealógico, enviarán copia al Servicio Provincial de Ganadería correspondiente.

Para los Servicios Provinciales de Ganadería, la documentación citada será remitida con la periodicidad que en cada caso esté indicada, de acuerdo con la naturaleza del documento, a la Sección quinta de la Dirección General de Ganadería.

e) *Estaciones Pecuarias*.—Si para la puesta en marcha del presente Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos resultara conveniente la particular colaboración de uno de estos Centros, la Dirección General de Ganadería designará a estos efectos la Estación Pecuaria Regional más conveniente.

d) *Entidades colaboradoras*.—Se considerarán como tales los Organismos, Corporaciones, Entidades ganaderas, etc., que, debidamente autorizados tengan a su cargo el Servicio del Libro Genealógico y Comprobación de rendimientos de la raza manchega, los cuales desarrollarán las funciones que se determinan en la presente Resolución, quedando sometidos a la obligación del envío de todos los datos de control a los Servicios Provinciales de Ganadería, de los que depende a su vez, la inspección y supervisión.

CAPITULO III

Personal y Recursos

Art. 9.º Tanto el Servicio del Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la raza manchega establecido por la Dirección General de Ganadería, como los dependientes de las Entidades colaboradoras, estarán atendidos debidamente.

Art. 10. La organización del Servicio a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo por la Dirección General de Ganadería de forma que se garanticen los fines de la presente Resolución. Las Entidades colaboradoras designarán a su cargo el personal necesario para el buen funcionamiento del mismo, siendo condición indispensable que su personal técnico esté debidamente especializado.

Art. 11. Corresponderá a la Dirección General de Ganadería la organización de las enseñanzas necesarias para la debida formación del personal colaborador que debe intervenir en el funcionamiento del Libro Genealógico de raza ovina manchega. Igualmente exigirá examen de competencia al personal de dicha índole afecto a las Entidades colaboradoras, las cuales podrán enviar dicho personal al Centro de Formación que se señale.

Art. 12. La Dirección General de Ganadería respecto a los Servicios que tenga implantados y las Entidades colaboradoras, en relación con los de su dependencia, dispondrán de los recursos indispensables para llevar a cabo la labor encomendada con cargo a los presupuestos establecidos para este fin, además de cuantas aportaciones y subvenciones a estos fines les pudieran ser otorgadas.

CAPITULO IV

Calificación y estructuración del Libro Genealógico

Art. 13. El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la raza ovina manchega tiene la calificación de abierto por un período de cinco años a partir de la publicación de la presente Resolución. Concluido este plazo sólo serán admitidos y registrados en el mismo los ejemplares que reúnan las condiciones que en esa fecha se encuentren en vigor, en atención a la previsible mejora de la raza.

Art. 14. El Libro Genealógico de la raza manchega constará de los Registros Genealógicos siguientes:

1. Registro Auxiliar (R. A.).
2. Registro de Nacimiento (R. N.).
3. Registro Definitivo (R. D.).
4. Registro de Mérito (R. M.).

Tales registros se complementarán con la documentación que constituye la base técnica de información: declaración de cubriciones y nacimientos, hojas de calificación, comprobación de rendimientos, fichas de descendencia y otros. Igualmente servirá a tal fin los que puedan establecerse por la Dirección General de Ganadería en relación con el valor individual de los ejemplares inscritos.

CAPITULO V

Inscripción de rebaños y asignación de siglas

Art. 15. Será condición indispensable para poder solicitar la admisión de un rebaño en el Libro Genealógico y optar a la designación de la sigla correspondiente que el mismo cuente con un número de cincuenta hembras en edad de reproducción mas los machos necesarios.

A estos efectos podrán asociarse los criadores de una misma localidad para constituir una sola explotación y alcanzar el mínimo de hembras exigidas.

Art. 16. Dado que la raza ovina manchega tiene dos variedades diferenciadas exclusivamente por el color de la piel y de la lana (variedad blanca y variedad negra), la inscripción de rebaños estará condicionada a la uniformidad pigmentaria general de los mismos. En consecuencia, sólo estarán en condiciones de inscripción aquellos rebaños que la totalidad de sus componentes son de la variedad negra, quedando eliminados los que tienen ejemplares mezclados de ambas.

Art. 17. Los criadores que deseen inscribir su ganadería en el Servicio Oficial del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado ovino de raza manchega deberán solicitarlo de la Dirección General de Ganadería, usando el modelo oficial de impresos, que se le facilitarán por el Grupo Nacional de Criadores de Ganado Ovino de Aptitud Mixta, del Sindicato Nacional de Ganadería. Dicho impreso será presentado para su posterior tramitación en el Servicio Provincial de Ganadería correspondiente a la provincia donde se encuentre emplazada la explotación, y en el caso de que los criadores se encuentren encuadrados o acogidos a los Organismos, Corporaciones o Entidades anteriormente citadas y aprobadas como colaboradoras, la solicitud de inscripción de la ganadería será presentada en la sede de aquéllos. En todo caso la resolución que recaiga será comunicada a la parte interesada a través del Grupo Nacional de Ganado Ovino de Aptitud Mixta, del Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 18. Como en el modelo de solicitud va indicada la propuesta de siglas que hace el ganadero para la diferenciación de su rebaño, el Servicio Provincial de Ganadería o la Entidad colaboradora, después de comprobar que la sigla solicitada no ha sido asignada con anterioridad a otro rebaño de la raza ovina manchega, dentro de la provincia, elevarán a la Dirección General de Ganadería la propuesta correspondiente. Si la sigla solicitada estuviera dada, se solicitará del ganadero otra nueva con las orientaciones precisas.

Art. 19. A la vista de las solicitudes para el registro de siglas enviadas por los Servicios Provinciales de Ganadería o Entidades colaboradoras, la Dirección General de Ganadería procederá a la inscripción de aquéllas en el mismo por orden cronológico de entrada. Si una determinada sigla solicitada estuviera ya asignada en el plano nacional, la Dirección General de Ganadería pedirá al ganadero, a través de los Servicios Provinciales, la propuesta de otra nueva, con las indicaciones precisas.

La sigla constará de dos letras como máximo y constituye la marca asignada al rebaño con carácter exclusivo dentro de la raza para todo el país.

CAPITULO VI

Identificación y denominación de ejemplares

Art. 20. Todo animal inscrito, aparte de las características puestas de manifiesto por su reseña, fichas zoológicas y antecedentes genealógicos, será identificado por el método de tatuado.

En la cara interna de la oreja derecha se consignará la sigla asignada al rebaño, a la que acompañará un número, cuyo primer guarismo coincidirá con el terminal del año de nacimiento del ejemplar, y los restantes corresponderán al orden de nacimiento en el año dentro del rebaño. La numeración recaerá en el centro de la oreja (eje longitudinal), expuesta de atrás adelante (base a punta) e invertida, de forma que se pueda leer normalmente al reinvertir el pabellón auricular por quien sujeta el animal, y la sigla en el espacio inmediato superior.

Para facilitar este sistema de identificación y en tanto que los corderos son tatuados, dentro de las cuarenta y ocho horas del nacimiento se les colocará un collar portador de un número, que será correlativo al orden de nacimiento. Por tanto, el primer cordero nacido llevará el collar con el número 1, el segundo con el número 2, y así sucesivamente para todos los corderos de la misma paridera. Los collares serán retirados en el momento del tatuado.

Completará la identificación provisional derivada de la imposición del collar numerado el marcado a tinta sobre el vellón del cordero el número de identificación individual de su madre, operación que tendrá lugar en un plazo no superior a las cuarenta y ocho horas del nacimiento. El marcado definitivo por tatuaje en la oreja derecha y en la forma indicada se efectuará antes de los treinta días de vida, y en cualquier caso antes de la separación de las madres.

La identificación correspondiente a los ejemplares procedentes de parto múltiple será correlativa, con el requisito de marcar en el vértice de la oreja derecha, transversal a su eje longitudinal, el número 2 a la pareja de gemelos, el número 3 a los trillizos, etc. Cuando el parto múltiple registre productos de distinto sexo se numerarán en primer lugar los machos. En todos los casos y para un mismo rebaño se exigirá numeración correlativa común a machos y hembras.

En la oreja izquierda se tatuará la marca distintiva del Servicio Oficial de Libros Genealógicos. Su aplicación está condicionada a la admisión de los ejemplares por la Comisión de Admisión y Calificación, cuyo Presidente es el portador y depositario único de la tenaza especial; por tanto, este tatuaje se efectuará inmediatamente después de la actuación de aquélla y en su presencia.

Art. 21. Cualquier remarcado de la identificación individual que se haga necesario sólo podrá efectuarse en presencia de un Delegado oficial del Libro Genealógico y previa autorización del Servicio Provincial de Ganadería, que designará a aquél.

Art. 22. La denominación de los ejemplares derivará exclusivamente de su identificación individual, de forma que queda inutilizada al número y sigla tatuada en la oreja derecha.

CAPITULO VII

Inscripción y calificación de ejemplares

Art. 23. Registrado en el Libro Genealógico y asignada sigla al rebaño de procedencia, la inscripción de ejemplares pertenecientes al mismo se ajustará a los requisitos previos siguientes:

1.º Solicitud de inscripción, en la que se haga constar la identificación individual de los animales a inscribir, utilizando el modelo de impreso oficial.

2.º Para los ejemplares hijos de animales inscritos, envío con la antelación precisa de las declaraciones reglamentarias de cubrición y de nacimiento, para que, en este caso, aquéllos cuenten con los antecedentes genealógicos que fundamentan su inscripción.

3.º Perfecto marcado y consiguiente lectura de la identificación individual siguiendo las normas fijadas en el artículo 20.

4.º Proceder de rebaños, cuya variedad de color coincide con la del ejemplar a inscribir, quedando totalmente prohibido registrar animales de color negro procedentes de rebaños de variedad blanca o de color blanco procedentes de rebaños de variedad negra.

Art. 24. Para proceder a la calificación de los ovinos de raza manchega que fundamente su inscripción en el Libro Genealógico se tendrán en cuenta las bases de apreciación siguientes:

La raza ovina manchega tiene dos variedades, de características morfológicas, funcionales y genéticas idénticas, a excepción del color de la piel y de la lana, que sirve para diferenciarlas. Son la variedad blanca y la variedad negra.

I APRECIACION POR EXTERIOR

A. Prototipo o standard racial

Aspecto general.—Perfil convexo, claramente destacado en los machos y más suave en las hembras. Proporciones con tendencia al predominio de los diámetros longitudinales. Tamaño y desarrollo corporal en relación con el peso vivo que se señala más adelante. Marcado dimorfismo sexual.

Cabeza.—De línea fronto-nasal convexa; tamaño medio y de armonía con el volumen corporal y totalmente desprovista de lana. Sin cuernos en ambos sexos. Orejas grandes y ligeramente caídas.

Labios, morro y mucosas visibles, despigmentadas en la variedad blanca, si bien serán admitidas pigmentaciones discretas al principio del proceso selectivo, particularmente en las hembras.

Cuello.—Cilíndrico y bien unido a la cabeza y tronco. Sin pliegues verticales, ni expresión de la papada; con o sin mameñas.

Tronco.—Largo, profundo y de costillares amplios. Cruz plana, sin destacarse del perfil superior del cuerpo. Región dorso-lumbar preferentemente horizontal y llena. Grupa amplia, cuadrada y horizontal o ligeramente inclinada. Tórax profundo. Pecho ancho y redondeado. Vientre proporcionado.

Mamas.—De igual tamaño y desarrollo sus dos partes, globulosas, con piel desprovista de lana. Pezones proporcionados y divergentes.

Testículos. Simétricos en tamaño y situación, con la piel de las bolsas totalmente desprovistas de lana. No es defecto «el horquillado».

Extremidades.—Bien aplomadas y de longitud en armonía con el desarrollo corporal. Espalda insertada y unida al tronco correctamente, sin destacarse de la línea superior del mismo. Naigas y muslos amplios y musculados. Carpos, tarsos y radios distales finos, fuertes y no empastados. Pezuñas simétricas y fuertes, de tamaño proporcionado a los radios distales de las extremidades.

Piel, mucosas y faneros.—Piel fina y sin pliegues para todas las regiones corporales, con las zonas desprovistas de lana cubiertas de pelo fino, sedoso y brillante.

En la variedad blanca, la piel, mucosas y faneros serán despigmentados; no obstante, al principio del proceso selectivo se admitirán pigmentaciones en las mismas, siempre que su tonalidad y extensión sea discreta. Cuando la pigmentación afecte a la piel y pelo, será tolerada en las hembras, si sólo viene expresada en forma difusa, sin formar lunares o, en el caso de que éstos existan, aparezcan aislados y de pequeño tamaño.

En la variedad negra se admite la presencia de manchas blancas en la frente y en la terminación de la cola.

Vellón.—Semicerrado o cerrado. Debe cubrir el tronco, pudiendo llegar en el cuello sólo hasta la nuca y dejar descubierto el tercio anterior del borde traqueal. En las extremidades anteriores podrá llegar hasta su tercio superior, y en las posteriores, hasta los dos tercios de la pierna. El vientre podrá o no estar cubierto de lana.

Mechas en forma rectangular o ligeramente trapezoidal.

La existencia de pelo o fibras meduladas en el interior del vellón se estima normal en esta raza, aunque se tenderá a su eliminación. Será blanca, uniforme en la variedad blanca y negro uniforme en la variedad negra.

Peso vivo.—Machos: 70 kilogramos mínimo a los dieciocho meses. Hembras: 45 kilogramos mínimo a los dieciocho meses.

De acuerdo con la descripción del prototipo racial, se considerarán defectos objetables, con independencia de las desviaciones acusadas de los caracteres que definen a aquél, los siguientes:

Aspecto general.—Perfil subconvexo, tamaño pequeño y de proporciones cortas. Conformación general desarmoniosa.

Cabeza.—Excesivamente grande; de aspecto femenino en los machos, o masculino en las ovejas. Presencia de cuernos rudimentarios. Pigmentaciones en labios, morro y mucosas.

Las orejas cortas, atróficas (animales «muesos») a fines selectivos se tenderá a su eliminación.

Cuello.—Expresión rudimentaria de la papada. Presencia de garra sobre el borde traqueal.

Tronco.—Pecho profundo. Cruz elevada, depresiones por delante o detrás de la misma. Línea dorso-lumbar ligeramente ensillada o de carpa. Grupa derribada. Pecho estrecho. Principio de cinchado.

Extremidades.—Defecto discreto de aplomo.

Mama.—Pezones demasiado pequeños.

Piel, mucosa y faneros.—Presencia de pelo de cobertura (zonas deslanadas) grueso, rígido y mate. Pigmentaciones en zonas distales del cuerpo, bien de color rojo o de color negro.

Vellón.—Poco o demasiado extendido
Se consideran defectos absolutos y causa de descalificación total los siguientes:

Presencia de cuernos

Prognatismo superior o inferior. Presencia de pliegues verticales en el cuello o existencia de papada; abundante existencia de garra a lo largo de su borde traqueal («mouflón»). Tronco marcadamente ensillado, dorso de carpa, cinchado; grupa estrecha y caída.

Extremidades con defectos de aplomo acentuados.

Anomalías en los órganos genitales; especialmente monorquideas y criptorquideas

Animales con manchas que afecten al vellón en cualquiera de las dos variedades de la raza. Grado acusado de pigmentación de color rojo o negro en las extremidades de la variedad blanca y manchas blancas en la variedad negra. Presencia de lana en la cabeza

B) Calificación morfológica

Se realizará por el método de puntos, cuyo valor total figurará en la ficha o carta genealógica. A cada región se les asigna de 1 a 10 puntos, según la siguiente escala.

Escala de calificación

Clase	Puntos
Perfecta	10
Muy buena	9
Buena	8
Aceptable	7
Mediana	5
Regular	3
Mala	1

La adjudicación de tres puntos o menos a una región de las que figuran en la tabla de clasificación será causa para descalificar al animal, sea cual fuere la puntuación conseguida en las restantes.

A la puntuación asignada a cada uno de los caracteres que figuran en la siguiente tabla de valoración morfológica se les aplicará el coeficiente ponderativo que igualmente se indica en la misma y por el que se multiplicarán los puntos asignados a cada carácter.

TABLA DE VALORACIÓN PARA MACHOS

	Coeficiente	Puntos
a) Por tipo		78
Desarrollo	1,8	
Cabeza	0,5	
Cuello	0,5	
Tronco	1,5	
Piel y mucosas	0,5	
Extremidades y aplomos	2	
Caracteres sexuales	1	
	7,8	
b) Por lana		12
<i>Vellón</i>		
Extensión	0,6	
Uniformidad	0,6	
	1,2	
c) Armonía general	1	10

TABLA DE VALORACIÓN PARA HEMBRAS

	Coeficiente	Puntos
a) Por tipo		68
Desarrollo	1,8	
Cabeza	0,5	
Cuello	0,5	

	Coeficiente	Puntos
Tronco	1,5	
Piel y mucosas	0,5	
Extremidades y aplomos	2,0	
	6,8	
b) Por lana		10
<i>Vellón</i>		
Extensión	0,5	
Uniformidad	0,5	
	1	
c) Sistema mamario	1,2	12
d) Armonía general	1	10

Obtenida la puntuación, el animal queda calificado de acuerdo con las siguientes denominaciones:

Calificación	Puntos
Excelente	90,1—100
Superior	81,1— 90
Muy bueno	80,1— 85
Bueno	75,1— 80
Suficiente	70,1— 75
Aceptable	65,1— 70
Regular	menos de 65

II. APRECIACION POR RENDIMIENTOS

El control de rendimientos recaerá sobre las producciones de leche, carne y lana. Como todos los rebaños de la misma raza no tienen idéntica finalidad de explotación, existiendo unos especialmente dedicados a la explotación lechera frente a otros destinados a la producción de carne, cuyas ovejas no se ordeñan, será de exclusiva decisión de los ganaderos el adscribir su rebaño a uno y otro tipo de control, o a los dos. El control de la producción de lana es general.

En cualquier caso, todos los animales inscritos en el Libro Genealógico serán sometidos obligatoriamente al control de rendimientos

A) Control lechero

a) *Requisitos*

1. El control lechero tendrá como meta obtener la expresión fiel de la producción de leche real de cada oveja. Por ello expresará el total de leche producida en cada lactación y durante toda la vida de las ovejas, sin que los resultados sufran corrección o modificación, cualquiera que sea.

2. El control lechero recaerá sobre todas las ovejas inscritas del rebaño.

3. El control será llevado a cabo por los controladores oficiales, quienes realizarán su trabajo sin previo aviso.

4. La misión de los controladores estará sometida a la oportuna vigilancia del personal de la Dirección General de Ganadería.

5. El control tendrá una duración de veinticuatro horas y periodicidad mensual. Los espacios de tiempo entre dos controles sucesivos estarán comprendidos entre los límites extremos de veintiséis a treinta y tres días.

6. La pesada de la leche se hará sobre la cantidad obtenida en cada ordeño, a las horas habituales de realizarse éste. Se emplearán aparatos contrastados por el Servicio de Verificación y los resultados vendrán expresados en kilogramos.

7. Se conceptúa como cantidad total de leche producida en veinticuatro horas por la oveja la obtenida del ordeño y repaso de la mañana y de la tarde, y la muestra de leche recogida será proporcional a cada ordeño.

8. La determinación cualitativa de la leche se centrará sobre su riqueza en grasa, obtenida por el método de Gerber. Las muestras para análisis deberán tener un volumen mínimo de 26 cc.

Para los Libros Genealógicos llevados por la Dirección General de Ganadería los Laboratorios Pecuarios Provinciales que dan encargados de efectuar los análisis de la leche y facilitarán al Servicio del Libro Genealógico de la raza manchega los frascos y envases para la recogida de muestras. Asimismo remitirán semanalmente los resultados del análisis.

b) Duración de la lactación

Se adoptará el método llamado del periodo de lactación natural, aplicado como sigue:

1. La lactación comienza a contarse a partir del día siguiente del parto.
2. La operación de control (pesaje, toma de muestras, etcétera) no podrá ser iniciada antes del cuarto día siguiente al parto ni después de transcurridos más de sesenta días del mismo. A dos ordeños dentro de las veinticuatro horas obligatoriamente.
3. No es admitido el control que recaiga sobre ovejas explotadas en régimen de «media leches». Si éstas existen en un rebaño, el día de control deben retirarse los corderos.
4. El control se considerará terminado cuando la oveja haya dejado de ordeñarse dos veces al día. En este caso se tomará como fecha final del control los catorce días siguientes al último control mensual. El día así resultante es el considerado como final de la lactación. En cualquier caso, el control quedará suspendido cuando la producción lechera diaria de la oveja sea inferior a 200 gramos.

c) Cálculo de la producción

1. El cálculo de la leche producida entre dos controles sucesivos se hará sumando la leche de ambos y dividiendo por dos. La cantidad así obtenida será multiplicada por el número de días existentes entre dichos controles. La suma de los resultados parciales nos indicará el total de leche producida durante toda la lactación. La cantidad y porcentaje medio de grasa se obtiene de un modo análogo.

2. El cálculo de la media de las pesadas debe ser hecho con dos cifras decimales.

Las cifras totales de cantidad de leche se expresarán en número entero de kilogramos, haciendo el cálculo con un decimal suplementario de manera que se pueda redondear a la cifra siguiente superior si la última cifra obtenida es igual o superior a 5.

3. Si por causa de fuerza mayor el control se suspendiera por un plazo no superior a sesenta días, se podrán reemplazar los resultados del control no verificado por el resultado medio del control precedente y siguiente. En caso de interrupción superior a sesenta días las medias calculadas no serán admisibles.

4. En caso de aborto la producción se considerará como perteneciente a una nueva lactación cuando el accidente se haya producido a partir del cuarto mes de gestación y siempre que ello implique un nivel sensible de producción. En este caso en los resultados del control lechero deberá indicarse: «lactación después de aborto».

d) Registros de resultados

Se verificará sin corrección o modificación alguna. No obstante, en la documentación del Libro Genealógico se anotarán cuantos factores hayan podido influir en el rendimiento lechero.

La edad de los animales estará indicada por la fecha exacta de su nacimiento. A los efectos de ser consignadas en relación con las producciones vendrá expresada en años y meses, contando por meses enteros.

B) Control de carne

Recaerá exclusivamente sobre caracteres susceptibles de ser controlados en los animales vivos y debe contar de los siguientes apartados:

a) *Determinación del peso vivo.*—Se determinará sobre todos los animales inscritos. El control del peso periódico se verificará en los animales jóvenes al nacer (veinticuatro horas de vida), por el ganadero, al mes, dos meses, tres meses, seis meses o primera esquila; en los sujetos adultos, todos los años en el momento del esquila. El pesado de los animales se hará en presencia de los controladores oficiales.

b) *Determinación de la ganancia media diaria de peso.*—Se ajustará al periodo comprendido entre el nacimiento y los tres meses de edad y, por tanto, es un dato exclusivo de los corderos.

C) Control de lana

En la explotación y en presencia del controlador oficial se verificará el peso de vellones de todos los animales inscritos, y aquél recogerá las muestras de lana necesarias para su envío a los laboratorios eriotécnicos del Registro Lanero que corresponda.

III APRECIACION POR ASCENDENCIA

Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que cualquier ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos obtenidos por el control de rendimientos disponibles con la garantía del Servicio Oficial los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para el referido fin.

IV. APRECIACION POR DESCENDENCIA

Estará fundamentada en los resultados de las llamadas «pruebas de descendencia» que se establecen con el fin de estudiar el poder de transmisión de un determinado reproductor mediante la comprobación del comportamiento de sus descendientes.

Tendrá su principal aplicación para otorgar la distinción de «morueco probado» y será realizada por la Estación de Progenie o prueba de descendencia de la Dirección General de Ganadería.

CAPITULO VIII

Registro de ejemplares

Art. 25. La inscripción de ejemplares en los distintos Registros señalados en el artículo 14, cuyo conjunto constituye el Libro Genealógico de la raza ovina manchega, se llevará a cabo con arreglo a las normas de carácter general y a los requisitos especiales que se señalan en los artículos siguientes.

Con carácter general y a los efectos de encuadramiento de los ejemplares a inscribir dentro de los distintos Registros, se tendrán en cuenta los antecedentes genealógicos y datos de producción obtenidos de la raza manchega por los Servicios de Mejora Ovina en aquellas provincias que los tienen implantados y vienen funcionando desde hace años.

Art. 26. *Registro Auxiliar (R. A.).*—En este Registro solamente podrán inscribirse hembras que reúnan los siguientes requisitos:

a) Hembras paridas con edad mínima de trece meses que, poseyendo características étnicas definidas, carezcan de documentación genealógica siempre que respondan a las siguientes exigencias.

— Haber obtenido un mínimo de 65 puntos en la calificación morfológica, realizada a partir de los catorce meses.

— Tener un peso vivo mínimo de 40 kilogramos a la citada edad.

b) Las crías hembras con edad mínima de trece meses e hijas de madre inscrita en el R. A. y de padre inscrito en el R. D. o en el Núcleo Fundacional que reúnan los siguientes requisitos:

— Que la declaración de cubrición o de inseminación artificial de las madres haya tenido entrada en el Servicio Provincial del Libro Genealógico dentro de los tres primeros meses de gestación.

— Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los treinta días siguientes al parto.

— Que no tenga defectos que impida su posterior destino para la reproducción.

— Que posea los caracteres étnicos definidos en el prototipo racial.

A efectos de la inscripción de crías en el R. N., las hembras del R. A. se clasificarán en las siguientes categorías:

A) Hembras base.—Son las comprendidas en el apartado a) del artículo 26.

B) Hembras de primera generación.—Descendientes de madres de categoría B) y de padre inscrito en el R. D. o en el Núcleo Fundacional.

C) Hembras de segunda generación.—Descendientes de madres de categoría B) y de padre inscrito en el R. D. o en el Núcleo Fundacional.

Podrán ser consideradas como de categoría B) las crías hembras cuyas madres se encontraban en gestación al ser inscritas,

siempre que se pueda demostrar documentalmente que el padre está inscrito en el R. D. o en el Núcleo Fundacional.

La inscripción en el Registro Auxiliar perdurará durante toda la vida del animal.

Este Registro se cierra a partir de los cinco años de la implantación del Libro Genealógico para las hembras de la categoría A).

Art. 27. *Registro de Nacimientos (R. N.)*.—En este Registro se inscribirán:

1. Las crías de ambos sexos descendientes de padre y madre inscritos en el R. D. o en Núcleo Fundacional.

2. Las crías hembras descendientes de madre inscrita en el R. A. dentro de la categoría C y padre inscrito en el R. D. o en el Núcleo Fundacional.

Las crías hembras descendientes de madres inscritas en el R. A. con categoría A) y B) se identificarán en el Registro de Nacimientos con las letras A. N. (Registro Auxiliar de Nacimientos), expuestas a continuación del número de identificación individual.

La inscripción de ejemplares en este Registro responderá a las exigencias siguientes:

— Que la declaración de cubrición o inseminación artificial haya tenido entrada en el Servicio Provincial del Libro Genealógico dentro de los tres primeros meses de gestación.

— Que los nacimientos hayan sido declarados con periodicidad mensual.

— Que los ejemplares carezcan de defectos absolutos o determinantes de descalificación por su disparidad con el prototipo racial.

La inscripción en el R. N. se realizará previa visita de los Técnicos o Auxiliares del Servicio del Libro Genealógico, quienes comprobarán la procedencia de la misma. Esta inscripción perdurará hasta su pase al Registro Definitivo, tras haber superado las pruebas de selección que exige la presente normativa, salvo que haya sido declarado no apto por la Comisión de Admisión y Calificación.

Art. 28. *Registro Definitivo (R. D.)*.—En este Registro se inscribirán los animales procedentes del R. N. que tengan cumplidas un mínimo de edad de dieciocho meses para las hembras y machos que reúnan las condiciones siguientes:

— Que obtengan un mínimo de 65 puntos por calificación morfológica, según el baremo de la raza.

— Que las hembras en el momento de su inscripción hayan alcanzado un peso vivo superior a 50 kilos y los machos superior a 70 kilos.

— Que no presenten taras o defectos que les impida la normal función reproductiva.

— Que las hembras de explotación lechera tengan al menos una lactación controlada:

a) Primer parto en hembras menores de dieciocho meses, 60 litros en ciento veinte días.

b) Primer parto en hembras mayores de dieciocho meses, 75 litros en ciento cincuenta días.

La leche normalizada al 7 por 100 de materia grasa.

— Que los ejemplares de especialización cárnica tengan al menos un descendiente inscrito en el R. N., siendo el peso vivo del mismo como mínimo de 30 kilogramos, si es macho, y 25 kilogramos, si es hembra, a los noventa días de edad.

— Que el peso del vellón sea de 2.0 kilogramos en los machos y de 1,250 kilogramos en las hembras, como mínimo.

La permanencia de los ejemplares en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de su descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico en caso de observarse influencia desfavorable.

Los ejemplares inscritos en el R. D. serán tatuados en la oreja izquierda con el signo diferencial de los Libros Genealógicos en la forma que determina el artículo 20.

Art. 29. *Registro de Mérito (R. M.)*.—Para resaltar la existencia de animales destacados en el seno de la raza se establecen las siguientes distinciones, que, por medio de los signos que se indican, se harán constar en los documentos y publicaciones. Los animales inscritos en este Registro podrán ostentar los siguientes títulos:

Oveja de mérito.—El signo convencional para la carta genealógica es: Δ . Responderá a las siguientes exigencias:

— Estar inscrita en el R. D.

— Alcanzar una calificación de 80 puntos en la valoración morfológica.

— Tener acreditada la inscripción en el R. N. de tres descendientes en tres años consecutivos o cinco crías en cuatro años alternos.

— Contar con un mínimo de tres lactaciones con producciones superiores a 150 kilogramos por lactación mínima 150 al 7 por 100 de grasa.

— Para ovejas no destinadas a ordeño y dedicadas a la producción de carne, tener un mínimo de cuatro crías inscritas en el R. N. en tres años que registren una media no inferior a los límites de peso siguientes:

Peso vivo (Kg.)	Machos	Hembras
Al nacimiento	4,0	3,5
A los sesenta días	12,0	15,0
A los noventa días	30,0	25,0

Se admite una variación en menos del 20 por 100 por individuo en parto gemelar y un 30 por 100 en el parto triple.

Oveja preferente.—Signo convencional para la carta genealógica: \circ . Deberá responder a las mismas exigencias que la oveja de mérito y, además, contar con cinco descendientes inscritos en el R. N. y dos descendientes inscritos en el R. D. que tengan una calificación mínima de 80 puntos por morfología.

Morueco de mérito.—signo convencional para la carta genealógica: Δ . Exigencias:

— Estar inscrito en el R. D. con 85 puntos como mínimo.

— Proceder de padre y madre de mérito o preferente.

Morueco preferente.—Signo convencional para la carta genealógica: \circ . Exigencias:

— Morfología y ascendencia igual que para el morueco de mérito.

— Descendencia: El control de la misma recaerá sobre un mínimo de 20 descendientes inscritos en el R. N., hijos de 20 ovejas diferentes. En el caso de que el número de descendientes controlados fuera mayor, entrarán en el cálculo la totalidad de los mismos.

Para los rebaños de especialización lechera se actuará sobre un mínimo de 20 descendientes hembras, cuya producción láctea al primer parto deberá ser superior a las medias que incluyen los índices siguientes:

Índice relativo:

Producción media al primer parto de las 20 o más hijas \times 100

Producción media al primer parto de rebaño

Índice absoluto:

Producción media al primer parto de las 20 o más hijas \times 100

Producción media al primer parto de la raza

Índice total:

Índice relativo \div índice absoluto

2

Para los rebaños de especialización cárnica se actuará sobre un mínimo de 20 descendientes (10 machos y 10 hembras) sometidos a control de crecimiento (pesadas periódicas indicadas con anterioridad), cuyas ganancias en peso hasta la edad de noventa días deberá ser superior a las medias que incluyen los índices siguientes:

Índice relativo:

Ganancia media de las 20 o más crías \times 100

Ganancia media de los corderos del rebaño

Índice absoluto:

Ganancia media de las 20 o más crías \times 100

Ganancia media de los corderos de la raza

Índice total:

Índice relativo \div índice absoluto

2

La calificación de moruecos preferentes será función de los Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería, y sólo podrán alcanzarse aquellos que el valor de los índices indicados sea superior a 100.

Morueco probado.—Reunirá las características de morfología y ascendencia de morueco preferente, y su calificación será realizada en las Estaciones de Pruebas de Descendencia de la Dirección General de Ganadería según las normas que tiene establecidas para ello.

Art. 30 Núcleo fundacional.—Con el fin de hacer posible la iniciación y desarrollo de los diferentes registros contenidos en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la presente normativa, por las Comisiones de Admisión y Calificación se procederá a la inscripción en el Núcleo Fundacional del Libro Genealógico de la raza ovina Manchega de los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

— Pertener a ganadería o rebaño cuya antigüedad reconocida en poder de su actual propietario sea superior a diez años, salvo en los casos de sucesión «mortis causa» o de compra global debidamente justificada.

— Que se conozcan al menos dos generaciones en su ascendencia.

— Que tengan al menos dos años de edad.

— Que por calificación morfológica tengan un mínimo de 70 puntos las hembras y 80 puntos los machos.

— Para los machos deberá exigirse la existencia dentro del rebaño de al menos diez descendientes y que éstos alcancen una calificación morfológica mínima de 75 puntos.

— Las hembras deben contar en el rebaño al menos con un descendiente con calificación superior a 75 puntos.

La inscripción en el núcleo fundacional se admitirá con carácter exclusivo por una sola vez para cada explotación ganadera, y habrá de solicitarse dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Resolución, quedando cerrada toda inscripción para el futuro.

CAPITULO IX

Comisión de Admisión y Calificación

Art. 31. En relación con lo que se consigna en los artículos precedentes, funcionará en cada provincia donde exista implantado el Servicio del Libro Genealógico de la raza manchega una Comisión de Admisión y Calificación. Estará integrada por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, como Presidente, y como Vocales, el funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario encargado de las pruebas de descendencia y control genealógico, dos ganaderos que tengan sus efectivos inscritos en el Libro Genealógico de la raza y un técnico dependiente del Servicio Oficial o Entidad colaboradora.

Para coordinar los criterios de las Comisiones Provinciales de Admisión y Calificación correspondientes a las distintas provincias del área de dispersión de la raza, la Dirección General de Ganadería podrá designar en el momento que estime oportuno dos Vocales coordinadores de carácter nacional; uno será funcionario en activo del Cuerpo Nacional Veterinario, con destino en la Dirección General de Ganadería, y otro, ganadero, propuesto por el Grupo Nacional de Criadores de Ganado Ovino de Aptitud Mixta del Sindicato Nacional de Ganadería, y ambos designados por la Dirección General de Ganadería. Dichos coordinadores actuarán con voz y voto, y en caso de discrepancia con los miembros de la Comisión Provincial se someterá la misma a Resolución de la Dirección General de Ganadería, que resolverá en última instancia.

En ausencia del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería actuará como Presidente el funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario a que se refiere el párrafo primero del artículo que comentamos.

Los Vocales ganaderos serán nombrados a propuesta del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Ovino de Aptitud Mixta y designados por la Junta Provincial de Fomento Pecuario. Conjuntamente actuarán por un periodo de dos años, al término del cual deben ser sustituidos o ratificados. A los efectos de dar continuidad a la representación ganadera, en la primera etapa del funcionamiento del Libro Genealógico y comprobación de rendimientos de la raza manchega el nombramiento de uno de los Vocales será por dos años y el otro por un año, para que el relevo de los dos no sea simultáneo.

En todo caso, si algunos de los miembros no pudiera asistir al cumplimiento de su misión, la Comisión actuará sin demora constituida con los Vocales presentes, siempre que asista el Presidente efectivo o su sustituto legal o persona en quien delegue.

Art. 32. Será competencia de esta Comisión:

1. Comprobar la correcta identificación individual de los ejemplares, cuya inscripción se solicita en los Registros Genealógicos de la raza.

2. Proceder al examen y calificación de los mismos.

3. Acordar si procede la admisión.

4. Llevar a cabo la calificación de los animales inscritos en los distintos periodos de su vida.

5. Marcar con el signo diferencial para ganado inscrito en Libros Genealógicos los ejemplares admitidos.

6. Proponer la concesión de premios primas y otras recompensas con fines de estímulo.

7. Proponer el otorgamiento de los diferentes títulos a que pueden hacerse acreedores los ejemplares inscritos.

Contra los dictámenes o acuerdos de esta Comisión podrán los interesados entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, cuya Resolución será inapelable.

Art. 33. Serán por cuenta de las Entidades Colaboradoras encargadas del desarrollo de las actividades propias del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español de la Raza Manchega los gastos que ocasionen las Comisiones calificadoras en su actuación.

CAPITULO X

Mecánica administrativa del Libro Genealógico y Control de Rendimientos

Art. 34. Admitido un rebaño en el Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos español de la raza manchega, la documentación correspondiente al mismo, en cuanto a la forma de ser tramitada y cumplimentada, se ajustará a las normas generales siguientes:

Del ganadero

Corresponde al propietario del rebaño llevar con toda rigurosidad el Registro de Cubriciones, para, una vez realizadas éstas y siempre con una periodicidad mensual, remitir al Servicio Provincial de Ganadería o Entidad colaboradora la declaración de cubriciones, que será copia exacta del mencionado registro.

Igualmente llevará el Registro de Nacimientos a partir del cual hará la declaración de nacimientos todos los meses.

Cuando la reproducción tenga carácter estacional, en la última declaración de cubriciones remitida, el criador hará constar que da por concluido el proceso reproductivo actual, indicando la fecha que tiene proyectada reanudarla.

Alcanzada la edad exigida a los ejemplares inscritos en el Registro de Nacimientos para su pase al Registro Definitivo, el criador remitirá al Servicio o Entidad colaboradora la solicitud de inscripción correspondiente.

Las altas, bajas, traslados, etc., serán comunicadas en el momento que se originen. Asimismo llevará el Libro del Rebaño.

Toda la documentación referida será llevada en los modelos oficiales, que facilitará el Servicio del Libro Genealógico.

Las ganaderías que pretendan integrar el núcleo fundacional deberán solicitarlo, dentro del plazo establecido, al Servicio Provincial de Ganadería correspondiente y acompañada la solicitud-relación de todos los animales que pretenda inscribir, en la que conste: Número de identificación individual (tatuaje oreja), sexo, y edad de cada uno de ellos.

Del Servicio Provincial de Ganadería o Entidad colaboradora

Con independencia de las atribuciones y cometidos enumerados a lo largo del articulado de esta normativa, respecto a la documentación del Libro Genealógico, corresponderá al Servicio los siguientes cometidos:

1. Solicitar la sigla para cada rebaño inscrito.

2. Acusar recibo de la Declaración de Cubriciones y archivarla debidamente, a la vez que se envía al criador el impreso de Declaración de Nacimientos.

3. Acusar recibo de las Declaraciones de Nacimientos, las que pasarán al Registro de Nacimientos, previa comprobación de los requisitos exigidos.

4. Acusar recibo de la solicitud de inscripción para el Registro Definitivo y comunicar la fecha en que la Comisión de Admisión y Calificación visitará su rebaño para reconocer los ejemplares cuya inscripción se solicita.

5. Ordenar y organizar la actuación de la Comisión de Admisión y Calificación y facilitar a ésta los boletines o fichas correspondientes para que realice su cometido.

Facilitar al criador la relación de los ejemplares admitidos al R. D. cuando la Comisión de Admisión y Calificación haya entregado al Servicio o Entidad los resultados de su actuación.

6. Llevar los registros del Libro Genealógico según los modelos oficiales, así como organizar y dirigir los distintos controles que cada uno de ellos requiere.

7. Confeccionar y facilitar las Cartas Genealógicas de acuerdo con las indicaciones que recoge la normativa en otros artículos.

8. Recoger y anotar todas las incidencias referentes a altas, bajas, traslados, etc.

9. Para las Entidades colaboradoras, remitir al Servicio Provincial de Ganadería la documentación correspondiente con la periodicidad precisa, quienes llevarán el archivo y ordenación de los datos recibidos.

10. Para los Servicios Provinciales de Ganadería, la remisión periódica de la documentación exigida a la Dirección General de Ganadería.

CAPITULO XI

Paradas, Centros de Inseminación Artificial, Depósitos y sementales privados

Art. 35. Los sementales de raza manchega de las Paradas y Centros de Inseminación Artificial deberán figurar en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de esta raza.

Art. 36. Los propietarios de las Paradas y Directores de Centros de Inseminación Artificial remitirán cada dos meses al Servicio de Libros Genealógicos Provinciales declaración de ovejas inseminadas o cubiertas. Asimismo llevarán un talonario de saltos e inseminaciones, entregando al propietario de cada hembra beneficiada el oportuno resguardo.

Los propietarios de ganaderías de raza manchega que posean ejemplares inscritos en el Libro Genealógico y que funcionen con sementales privados vendrán obligados también a cumplir lo señalado en esta normativa.

Art. 37. La Dirección General de Ganadería podrá ordenar la castración de aquellos sementales inscritos, cuya descendencia fuesen comprobadas taras o deficiencias graves achacables a los mismos.

CAPITULO XII

Bajas, transferencias y traslados

Art. 38. Las bajas, transferencias y traslados del ganado inscrito en el Libro Genealógico se ajustarán a los requisitos siguientes:

a) Cuando los animales sean objeto de transacción o traslado definitivo, el vendedor estará obligado a comunicarlo en el plazo de un mes al Servicio o Entidad que corresponda, indicando su identificación individual a efectos de poder realizar las anotaciones pertinentes.

b) En el caso de que los animales fuesen trasladados de modo temporal a otras provincias, deberá comunicarse en igual forma para conocimiento del Servicio.

c) Si por fallecimiento de un propietario o por disolución de la sociedad, el ganado se adjudicase a herederos o socios, los nuevos propietarios deberán comunicar a los Servicios en el plazo de un mes, la transmisión de referencia al objeto de su anotación oportuna, exhibiendo a tal fin documentos que les acrediten como propietarios del ganado.

d) Igualmente serán comunicadas las bajas causadas por muerte o sacrificio de los animales inscritos.

Art. 39. La inscripción del animal en el Libro Genealógico que corresponda a su nueva residencia ha de ir acompañada de una copia certificada de cuantos documentos del ejemplar obren en la oficina de origen. Si se tratase de hembras cubiertas se unirá además el certificado de cubrición o inseminación artificial, en el que se haga constar la identificación individual del semental y fecha de la misma. De no llevarse a cabo este requisito dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se considerarán dichas hembras como no servidas, perdiendo todo derecho a inscribir la cría que naciera.

CAPITULO XIII

Exportaciones

Art. 40. A los efectos de exportación de ejemplares inscritos en el Libro Genealógico, los propietarios solicitarán de la Dirección General de Ganadería, y por conducto del Grupo Nacional de Criadores de ganado lanar, la expedición del certificado necesario, haciendo constar en su solicitud los siguientes extremos:

a) Declaración de que las marcas del animal están de acuerdo con el Reglamento y son legibles.

b) País de destino de los animales y consignatario.

A la solicitud se acompañará la carta genealógica del animal correspondiente, expedida por el Servicio en el que figura inscrito, para su diligencia por la Dirección General de Ganadería.

CAPITULO XIV

Derechos, premios, obligaciones y sanciones

Art. 41. La Dirección General de Ganadería, a propuesta de los Servicios Provinciales de Ganadería o de las Entidades colaboradoras y previo informe en este caso de dicho Servicio, podrá conceder premios en concursos, primas de conservación en metálico y otras recompensas, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias.

Art. 42. Los propietarios de animales inscritos en el Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos español de la raza manchega tendrán preferencia para:

a) Disfrutar de los beneficios que la legislación de Crédito Agrícola concede a los agricultores y ganaderos dentro de los límites y con las garantías establecidas en la legislación.

b) En el aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

c) En la obtención de ayudas, subvenciones e incentivos que pueda establecer el Gobierno para fomento y mejora de la ganadería en las condiciones que a tal fin se señalen.

d) En la compra y cesión de reproductores selectos, piensos, productos biofarmacológicos y otros auxilios que pueda otorgar el Ministerio de Agricultura.

Art. 43. Para disfrutar de los beneficios relativos de preferencia en la adjudicación del ganado, productos biofarmacológicos y obtención de certificados de garantía zootécnica sanitaria de la explotación, los ganaderos interesados dirigirán instancia en tal sentido a la Dirección General de Ganadería, haciendo constar en su escrito la condición de ganadería inscrita en el Libro Genealógico a que se refiere la petición solicitada. Cuando se trate del aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, la petición se dirigirá a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, para su resolución.

En los casos de petición de piensos y auxilios económicos, la instancia será presentada en la Dirección General de Ganadería, y ésta la cursará a las Direcciones Generales o Servicios a los que compete su resolución.

Para la obtención de créditos o subvenciones, ayudas e incentivos que se puedan establecer, será preceptivo el informe favorable de la Dirección General de Ganadería.

Art. 44. Los ganaderos que posean ganado de la raza manchega, inscrito en el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos vendrán obligados a:

a) Seguir las orientaciones que la Dirección General de Ganadería señale en cuanto se refiere a controles, pruebas diagnósticas y demás aspectos relacionados con la mejora que crea conveniente establecer como resultado de los estudios y experiencias llevadas a cabo por los Centros Pecuarios oficiales.

b) Ofrecer al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, los ejemplares disponibles para la venta que estuvieran inscritos en el Libro Genealógico y de Control de Rendimientos de la raza manchega, indicando expresamente al formular la oferta: Edad, raza, sexo, producción, precio y cuantos datos considere de interés.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que dicho Centro directivo acepte el ofrecimiento de venta, quedará el ganadero en libertad para realizar la enajenación de estos ejemplares a quien tuviese conveniente.

c) Llevar con la debida diligencia la documentación de su explotación ganadera, ajustándose estrictamente a los formularios que establece la Dirección General de Ganadería.

Art. 45. Toda persona o Entidad que atentase contra la exactitud de las declaraciones, datos, etc., o pusiera dificultades en relación con el buen funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza manchega, independientemente de las responsabilidades de otra índole que hubiera lugar, será objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento privado por parte de los Servicios Provinciales.

b) Apercibimiento por oficio.

c) Exclusión de toda vinculación con el Servicio del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimiento de la raza, si se tratara de ganaderos, o anulación de la autorización concedida en caso de Entidades colaboradoras, dictándose sanción por la Dirección General de Ganadería.

Contra las sanciones a que se refieren los apartados a) y b), podrá entablarse por los interesados recurso de alzada ante la

Dirección General de Ganadería, y para los comprendidos en el apartado c), ante el Ministerio de Agricultura, ambos en el plazo y forma reglamentarios.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 46. Todos los artículos de la presente Resolución podrán ser modificados por la Dirección General de Ganadería, contando con el criterio del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Ovino de aptitud mixta, siempre que los avances científicos producidos aconsejen tal modificación. Asimismo se hará la revisión cada cinco años o en periodos inferiores si las circunstancias lo requieren.

Art. 47. De acuerdo con el artículo 133 del Reglamento, aprobado por Decreto 2394/1960, de 13 de diciembre, quedan derogadas las disposiciones que en él se indican, como igualmente aquellas anteriores a la presente Resolución de igual o inferior carácter.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el retiro por inutilidad física del personal del Cuerpo de Policía Armada que se cita.

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado por inutilidad física del personal del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relaciona; debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasado que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1969.—El Director general, Eduardo Blanco.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

Personal que se cita

Policia don Vicente Martín Sanchez.
Policia don Francisco Cortés Valverde.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 6 de marzo de 1969 por la que se dispone el ingreso en el Cuerpo Especial del Magisterio de don José Carmona Méndez, Maestro procedente del Plan Profesional.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta emitida por la Directora de la Escuela del Magisterio «Pablo Montesinos», de Madrid, a favor de don José Carmona Méndez, alumno Maestro del Grado Profesional de 1931, en la que se le declara apto en el curso de prácticas docentes exigido para finalizar los estudios del mencionado Plan, con el objeto de que se le ingrese en el Cuerpo del Magisterio Nacional;

Teniendo en cuenta que don José Carmona Méndez tiene aprobados los estudios correspondientes a los tres cursos del Plan Profesional y que con posterioridad ha realizado el período de prácticas en el Grupo escolar «Bolivia», de Madrid, finalizando las mismas con la aptitud mencionada.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de marzo de 1969 sobre reestructuración y coordinación de los Servicios de Expansión Comercial y Normalización del Comercio Exterior.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de fecha 29 de marzo de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 409, primera columna, líneas 44 y 45, donde dice: «Negociado primero: Oficina de Productos Agroindustriales y sus Derivados», debe decir: «Negociado primero: Oficina de Productos Agroforestales y sus Derivados».

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que don José Carmona Méndez, Maestro procedente del Plan Profesional, se considere ingresado en el Magisterio Nacional, por tener cumplidos todos los requisitos exigidos en el referido Plan de estudios.

Segundo.—Que por la Comisión Permanente de Educación Primaria de Madrid, y como comprendido en el artículo 80 del Estatuto del Magisterio, se le nombre propietario provisional de la misma plaza en la que venía realizando el período de prácticas, con la obligación de participar en el primer concurso de traslado que se convoque para obtener destino definitivo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de marzo de 1969 por la que se confirma en su cargo de Directora del Museo Nacional de Escultura de Valladolid a doña Eloisa García y García.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en su cargo de Directora del Museo Nacional de Escultura de Valladolid a doña Eloisa García y García, funcionaria del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, cargo para el que había sido designada con carácter provisional por Resolución de la Dirección General de Bellas Artes de 20 de septiembre de 1967.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 13 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 13 de marzo de 1969 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición, Maestros de taller o laboratorio de la Escuela de Ingeniería Técnica Forestal a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición convocado por Orden de 26 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de julio) para cubrir en propiedad nueve plazas vacantes de Maestros de taller o laboratorio de la Escuela de Ingeniería Técnica Forestal: